Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología
Folio de la Solicitud: 1111200050418
Número de Expediente: RRA 5919/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

VISTOS los autos del expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. El 30 de julio de 2018, la particular presentó solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, lo siguiente:

> **Modalidad preferente de entrega de información:**
> Entrega por Internet en la PNT
>
> **Descripción clara de la solicitud de información:**
> Copia en versión electrónica del los comprobantes fiscales que amparan el uso de recursos públicos ejercidos en el proyecto con numero de clave 198263 apoyado a TILAPIA AZUL ACUACULTURA SPR DE RL dentro del programa Estímulos A La Investigación, Desarrollo Tecnológico E Innovación (PEI) convocatoria 2013. (Sic)

II. El 27 de agosto de 2018, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, informó a la particular lo siguiente:

> "...
>
> En alcance a la solicitud recibida con No. de Folio 1111200050418, dirigida a la Unidad de enlace de CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA (CONACYT), el día 30/07/2018, nos permitimos hacer de su conocimiento que:
>
> Con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada contiene información reservada o confidencial que será eliminada:
>
> **Tipo de información:**
> Confidencial
>
> **Las partes o secciones eliminadas son:**
> Firma contenida en el dictamen financiero correspondiente al proyecto 198263, TILAPIA AZUL ACUACULTURA SPR DE RL., apoyado en el marco del Programa de Estímulos a la Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación (PEI).
>
> **Motivo del daño por divulgar la información:**
> Por considerarse información confidencial

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología
Folio de la Solicitud: 1111200050418
Número de Expediente: RRA 5919/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Fundamentación legal de la negativa:

Ley:	**Artículo y Fracción**
LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA GUBERNAMENTAL	113, fracción I.

Conforme a la Ley referida, la información solicitada está disponible de la siguiente forma:

De acuerdo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el solicitante tendrá 15 días hábiles, a partir de la fecha de resolución a su solicitud para presentar un recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

..."

III. El 27 de agosto de 2018, la solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, informó lo siguiente:

"...

En atención a la notificación recibida con relación a la solicitud con No. de Folio **1111200050418**, dirigida a la Unidad de enlace de **CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA (CONACYT)**, de fecha **30/07/2018**, solicito que la información me sea entregada de la siguiente forma:

Costos de Reproducción				Costos de Envío
Material de Reproducción	Costo Unitario	Cantidad	Costo de Material	Costo de envío por correo Certificado
Entrega por Internet en la PNT	$.00	0	$.00	$.00
Costo Total		GRATUITO		

..."

IV. El 31 de agosto de 2018, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:

"...

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología
Folio de la Solicitud: 1111200050418
Número de Expediente: RRA 5919/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Referente a la solicitud de acceso a la información con número de folio 1111200050418, de fecha 30 de julio de 2018, donde requiere lo siguiente:

(Se cita la solicitud de información)

Ahora bien, la solicitud fue turnada el mismo día de su recepción a través de correo electrónico a la Dirección Adjunta de Desarrollo Tecnológico e Innovación.

Mediante oficio, el funcionario Público habilitado de la Unidad Administrativa, manifestó lo siguiente:

> [...]
> La Dirección de Innovación no cuenta con los documentos solicitados toda vez que éstos los presenta el "sujeto de apoyo" ante un despacho contable, el cual emite un Dictamen Financiero.
>
> Corrobora lo anterior lo establecido en los Términos de Referencia, Convocatoria 2013, del Programa de Estímulos a la Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación (PEI), en el punto 8.1. Seguimiento de proyectos y apoyos asignados que establece;
>
> "Para el seguimiento de los proyectos el sujeto de Apoyo está obligado a presentar, a través del Sistema Electrónico del CONACYT, en un periodo máximo de 30 días naturales posteriores al cierre del ejercicio fiscal, los siguientes documentos, de acuerdo a lo establecido en los Convenios de Asignación de Recursos que para cada proyecto se celebren:
>
> Dictamen financiero de un despacho contable acreditado ante la Secretaria de la Función Pública sobre el reporte auditado con el 100% de los gastos invertidos en el proyecto durante el ejercicio fiscal 2013."
>
> Sin embargo, adjunto al presente encontrará, en archivo PDF, la versión pública del Dictamen Financiero del proyecto mencionado, emitido por el Despacho Contable, en el cual se testará la firma del contador que realizo el dictamen, por considerarse un dato personal; lo anterior, con fundamento en el Art. 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
>
> [...]

Derivado de lo manifestado por la Dirección Adjunta de Desarrollo Tecnológico e Innovación, la Unidad de Transparencia dio vista a los integrantes del Comité de Transparencia para determinar la procedencia de la clasificación de la información, la Unidad de Transparencia dio vista a los integrantes del Comité de Transparencia para determinar la procedencia de la clasificación de la información.

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología
Folio de la Solicitud: 1111200050418
Número de Expediente: RRA 5919/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

En fecha 22 de agosto de 2018, el Comité de Transparencia en su Décima Octava Sesión Extraordinaria correspondiente a el Acta, CT/XVIII/2018, resolvió lo siguiente:

> [...]
> PRIMERO. En términos de lo establecido por el artículo 65 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia, procede a:
>
> Confirmar la clasificación de la firma contenida en el dictamen financiero correspondiente al proyecto 198263, TILAPIA AZUL ACUACULTURA SPR DE RL, apoyado en el marco del Programa de Estímulos a la Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación (PEI).
>
> Lo anterior, por considerarse información confidencial, en términos del artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
>
> SEGUNDO. Notifíquese al solicitante por medio de la Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 61 fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el contenido de esta resolución.
>
> TERCERO. Entréguesele al particular las versiones públicas proporcionadas por la Dirección Adjunta de Desarrollo Tecnológico e Innovación.
>
> [...]

Asimismo le informamos que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 146, 147, 148, establece que el solicitante podrá interponer, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, por sí mismo o a través de un representante, un recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuando se le haya notificado la negativa de acceso a la información, la inexistencia de los documentos solicitados o bien cuando el solicitante considere que la información entregada es incompleta.

El formato y forma de presentación del medio de impugnación son los siguientes:

1. Por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, si presentó una solicitud a través de Plataforma Nacional de Transparencia, y si así lo estima conveniente, puede interponer el recurso de revisión por ese mismo medio.

2. Por correo certificado o mensajería. Puede enviarlo a la Unidad de Transparencia de la dependencia o entidad que le proporcionó la respuesta a su solicitud o bien, al INAI a la siguiente dirección: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y

Protección de Datos Personales. Insurgentes Sur No. 3211 Col. Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, Ciudad de México, C.P. 04530, México.

3. En forma personal, ante la Unidad de Transparencia de la dependencia o entidad que respondió a su solicitud o bien, ante el INAI en la dirección previamente señalada.

..."

Adjunto a la respuesta de mérito, el sujeto obligado remitió el Acta de la Décima Octava Sesión del Comité de Transparencia de fecha 22 de agosto de 2018, por medio del cual en atención a la solicitud de información que nos ocupa, refiere lo siguiente:

"...

4. Solicitud de información 1111200050418

La Lic. Tania Citlali Reyes Castrejón, Secretaria Técnica del Comité de Transparencia expuso sobre el contenido de la solicitud de información 1111200050418, en la que se requieren los comprobantes fiscales que amparan el uso de recursos públicos ejercidos en el proyecto con número de clave 198263 apoyado a TILAPIA AZUL ACUACUL TURA SPR DE RL dentro del Programa Estímulos a la Investigación, Desarrollo Tecnológico E Innovación (PEI) convocatoria 2013.

La solicitud de información fue atendida por la Dirección Adjunta de Desarrollo Tecnológico e Innovación, quien señala que no se cuenta con los documentos solicitados toda vez que el sujeto de apoyo debe presentarlos a un despacho contable para que éste emita un dictamen financiero que es el que tiene obligación de presentar ante el CONACYT.

Los términos de referencia de la Convocatoria 2013 del PEI (punto 8.1) señala:

"Para el seguimiento de los proyectos, el sujeto de apoyo está obligado a presentar, a través del sistema electrónico del CONACYT, ... :

• Dictamen financiero de un despacho contable acreditado ante la Secretaría de la Función Pública sobre el reporte auditado con el 100% de los gastos invertidos en el proyecto ... "

Sin embargo, en ánimo de favorecer el principio de máxima publicidad, se pone a disposición del particular, el dictamen financiero del proyecto en versión publica, en el que se testa la firma de la persona encargada de realizar dicho dictamen por parte del despacho contable acreditado.

Derivado de lo manifestado por la Dirección Adjunta de Desarrollo Tecnológico e Innovación, la Unidad de Transparencia dio vista a los integrantes del Comité de Transparencia para determinar la procedencia de la clasificación de la información, por lo que el órgano colegiado procedió a tomar el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En términos de lo establecido por el artículo 65 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia, procede a:

Confirmar la clasificación de la firma contenida en el dictamen financiero correspondiente al proyecto 198263, TILAPIA AZUL ACUACUL TURA SPR DE RL., apoyado en el marco del Programa de Estímulos a la Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación (PEI).

Lo anterior, por considerarse información confidencial, en términos del artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Notifíquese al solicitante por medio de la Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 61 fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el contenido de esta resolución.

TERCERO. Entréguesele al particular la versión pública de la información proporcionada por la Dirección Adjunta de Desarrollo Tecnológico e Innovación.

CUARTO. Hágase del conocimiento del solicitante que podrá interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto por el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ubicado en Insurgentes Sur 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, el formato y forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de Internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica: www.inai.org.mx

..."

Asimismo, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología se remitió el oficio DGOPST/D1210/211/18 de fecha 10 de agosto de 2018, por medio del cual la Dirección de Planeación Tecnológica señala lo siguiente:

"...

Me refiero a la solicitud de información 1111200050418 en que solicitan:

(Se cita la solicitud de información)

Al respecto, me permito enviarle la respuesta que presenta la Dirección de Innovación, responsable del programa.

El archivo en PDF se enviará por medio electrónico.

Saludos cordiales

..."

Así, el sujeto obligado se remitió el oficio Dir.Inn/D400/1507/2018 de fecha 2 de agosto de 2018, por medio del cual la Dirección de Innovación señala lo siguiente:

"...

Me refiero a la solicitud del INAI número 1111200056818, la cual requiere: *(Se cita la solicitud de información), le comento:*

La Dirección de Innovación no cuenta con los documentos solicitados toda vez que éstos los presenta el "sujeto de apoyo" ante un despacho contable, el cual emite un Dictamen Financiero.

Corrobora lo anterior lo establecido en los Términos de Referencia, Convocatoria 2013, del Programa de Estímulos a la Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación (PEI), en el punto 8.1. Seguimiento de proyectos y apoyos asignados que establece;

> "Para el seguimiento de los proyectos el sujeto de Apoyo está obligado a presentar, a través del Sistema Electrónico del CONACYT, en un periodo máximo de 30 días naturales posteriores al cierre del ejercicio fiscal, los siguientes documentos, de acuerdo a lo establecido en los Convenios de Asignación de Recursos que para cada proyecto se celebren:
>
> Dictamen financiero de un despacho contable acreditado ante la Secretaria de la Función Pública sobre el reporte auditado con el 100% de los gastos invertidos en el proyecto durante el ejercicio fiscal 2013."

Sin embargo, adjunto al presente encontrará, en archivo PDF, la versión pública del Dictamen Financiero del proyecto mencionado, emitido por el Despacho Contable, en el cual se testará la firma del contador que realizo el dictamen, por considerarse un dato personal; lo anterior, con fundamento en el Art. 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

..."

Finalmente, el sujeto obligado remitió un documento en formato PDF denominado "Informe sobre resultado de la aplicación de procedimientos convenidos", relativo a TILAPIA AZUL ACUACULTURA S.P.R. de R.L., realizado por la empresa Zarate Álvarez Lara y López Auditores, S.C.

V. El 31 de agosto de 2018, se recibió en este Instituto el recurso de revisión interpuesto por la particular en contra de la respuesta emitida por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, a su solicitud de acceso a la información, mediante el cual manifestó lo siguiente:

> **Acto que se recurre y puntos petitorios:**
> recurso de revision, ya que el sujeto obligado me niega la información solicitada (Sic)

VI. El 31 de agosto de 2018, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 5919/18** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó al Comisionado Ponente **Joel Salas Suárez** para los efectos de los artículos 150, fracción I de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, y 156, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

VII. El 05 de septiembre de 2018, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información acordó[1] la admisión del recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, de conformidad con lo previsto en el artículo 156, fracciones I y II, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

VIII. El 05 de septiembre de 2018, se notificó al sujeto obligado, a través de la Herramienta de Comunicación, la admisión del recurso de revisión, y se puso a su disposición el expediente integrado con motivo del medio de impugnación, otorgándole un plazo de siete días hábiles a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara alegatos dando cumplimiento al artículo 156, fracciones II y IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

---

[1] De conformidad con el numeral Segundo, fracciones III, IV, VII, XI y XII, del *Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de marzo de 2017

IX. El 05 de septiembre de 2018, se notificó a la recurrente por correo electrónico, la admisión del recurso de revisión, y se puso a su disposición el expediente integrado con motivo del medio de impugnación, otorgándole un plazo de siete días hábiles a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas o alegatos, dando cumplimiento al artículo 156, fracciones II y IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

X. El 14 de septiembre de 2018, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología remitió sus manifestaciones a manera de alegatos, en los siguientes términos:

"...

VI. El 05 de septiembre de 2018, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, la Unidad de Transparencia del CONACYT, fue notificada respecto de la admisión a trámite del recurso de revisión RRA 5919/18, interpuesto por el solicitante, mismo en el que recurre lo siguiente:

[...]
recurso de revision, ya que el sujeto obligado me niega la información solicitada
[...]

V. La Unidad de Transparencia requirió a través de correo electrónico a la Dirección Adjunta de Desarrollo Tecnológico e Innovación, con la finalidad de que proporcionara la información o manifestara lo que a su derecha conviniera.

VI. En ese sentido la Unidad Administrativa manifestó lo siguiente:

[...]

Me refiero al Recurso de Revisión No. RRA *5919/18,* referente a la solicitud del INAI número 1111200050418, el cual indica: *"El sujeto obligado no* me *entrega la información solicitada.*", al respecto REITERAMOS lo manifestado en nuestra respuesta original, mediante oficio Dir. Inn/D400/1507/2018, el cual a la letra dice:

"La Dirección de Innovación no cuenta con los documentos solicitados, toda vez que éstos *los presenta el "sujeto de apoyo" ante un despacho contable, el cual emite un Dictamen Financiero.*

Corrobora lo anterior lo establecido en los Términos de Referencia, Convocatoria 2013, del Programa de Estímulos a *la Investigación, Desarrollo Tecnológico* e

Innovación (PEI), en el punto 8.1. Seguimiento de proyectos y apoyos asignados, que establece:

"Para el seguimiento de los proyectos, el Sujeto de Apoyo está obligado a presentar, a través del Sistema Electrónico del CONACYT, en un periodo máximo de 30 días naturales posteriores al cierre del ejercicio fiscal, los siguientes documentos, de acuerdo a lo establecido en los Convenios de Asignación de Recursos que para cada proyecto se celebren:

...

• Dictamen financiero de un despacho contable acreditado ante la Secretaría de la Función Pública sobre el reporte auditado con el 100% de los gastos invertidos en el proyecto durante el ejercicio fiscal 2013."

Sin embargo, adjunto al presente encontrará, en archivo PDF, la versión pública del Dictamen Financiero del proyecto mencionado, emitido por el Despacho Contable, en el cual se testará la firma del contador que realizó el dictamen, por considerarse un dato personal; lo anterior, con fundamento en el Art. 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]

Por lo antes expuesto, se procede a formular los siguientes:

ALEGATOS

I.- En términos de lo que disponen los artículos 1°, 2°, 3°, 156 fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; la Secretaria Técnica del Comité de Información del CONACYT es competente para emitir los alegatos correspondientes al presente asunto.

II. Como se desprende de la propia solicitud de información, el particular requiere información de los comprobantes fiscales que amparan el uso de recursos públicos ejercidos en el proyecto con numero de clave 198263 apoyado a TILAPIA AZUL ACUACUL TURA SPR DE RL dentro del programa Estímulos A La Investigación, Desarrollo Tecnológico E Innovación (PEI) convocatoria 2013.

III.- En ese sentido al particular se le hizo del conocimiento que dicha información no obra en los archivos de este Consejo, en virtud de que la Dirección de Innovación no cuenta con los documentos solicitados, toda vez que éstos los presenta el "sujeto de apoyo" ante un despacho contable, el cual emite un Dictamen Financiero.

IV.- Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en los Términos de Referencia, Convocatoria 2013, del Programa de Estímulos a la Investigación, Desarrollo

Tecnológico e Innovación (PEI), en el punto 8. 1. Seguimiento de proyectos y apoyos asignados, que establece:

"Para el seguimiento de los proyectos, el Sujeto de Apoyo está obligado a presentar, a través del Sistema Electrónico del CONACYT, en un periodo máximo de 30 días naturales posteriores al cierre del ejercicio fiscal, los siguientes documentos, de acuerdo a lo establecido en los Convenios de Asignación de Recursos que para cada proyecto se celebren:

V.- De acuerdo con lo manifestado por la Unidad Administrativa se reitera que la información como la refiere ,el particular no obra en los archivos de la Dirección de Innovación toda vez que el sujeto de apoyo está obligado a presentar, a través del Sistema Electrónico del CONACYT, en un periodo máximo de 30 días naturales posteriores al cierre del ejercicio fiscal, un dictamen financiero de un despacho contable acreditado ante la Secretaría de la Función Pública sobre el reporte auditado con el 100% de los gastos invertidos en el proyecto durante el ejercicio fiscal 2013.

VI.- Por tal motivo se ratifica la respuesta emitida al particular, en virtud que la información que obra en los archivos de este Consejo es la que fue entregada al particular y la información como la refiere el solicitante no obra en la Dirección de Innovación.

Finalmente, se reitera que el CONACYT realiza sus funciones con estricto apego a la legalidad, teniendo como prioridad favorecer el Derecho de Acceso a la Información contenido en el artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto,

A USTED C. COMISIONADO PONENTE,

Atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tener por expresados en tiempo y forma los alegatos que se contienen en el cuerpo del presente escrito.

SEGUNDO. Resolver el presente asunto basándose únicamente en la Litis planteada por el recurrente, y en su oportunidad y previos trámites de Ley, dar por concluido el asunto procediendo a su archivo definitivo.

..."

XI. El 1° de octubre de 2018, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Oficina del Comisionado Joel Salas Suárez[2], **acordó** la recepción de las documentales referidas en el resultando VIII de la presente resolución.

Por último, dado que no existía diligencia pendiente de practicar o prueba alguna por desahogar y se cuenta con todos los elementos necesarios para resolver, se acordó el cierre de instrucción, de conformidad con el artículo 156, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

XII. El 1° de octubre de 2018, se notificó al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, a través de la Herramienta de Comunicación, y a la parte recurrente a través de correo electrónico, el acuerdo señalado en el numeral que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer respecto del asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; los Transitorios Primero y Quinto de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; así como lo dispuesto en los artículos 21, fracción II, 151 y 156 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 09 de mayo de 2016; así como los artículos 12, fracciones I y V, y 18, fracciones V, XIV, XV y XVI del Acuerdo mediante el cual se aprueba el *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2017.

SEGUNDO. Por cuestión de técnica jurídica y previo al análisis de fondo, esta autoridad resolutora analizará de manera oficiosa si en el presente recurso de revisión se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ya que

[2] Con fundamento en los numerales Primero y Segundo fracciones IV, VII, XI y XII del *Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de marzo de 2017.

debe tomarse en consideración que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente, atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 395571
Localización:
Quinta Época
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1985
Parte VIII
Materia(s): Común
Tesis: 158
Página: 262

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.
Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.
Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.
Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.
Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.
Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.

Registro No. 168387
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242
Tesis: 2a./J. 186/2008
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.
Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Al respecto, el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece como causales de improcedencia las siguientes:

ARTÍCULO 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:
I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;
II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o
VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

I. OPORTUNIDAD

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma ya que, como se desprende de autos, la respuesta otorgada por el sujeto obligado fue notificada por internet a través de la Plataforma Nacional de Transparencia -antes Sistema de Solicitudes de Información INFOMEX - el día **31 de agosto de 2018**, y la particular la impugnó el **mismo día**; así, el término para la interposición del recurso comenzó a correr a partir del **03 de septiembre de 2018**, y fenecía el día **21 del mismo mes y año**, por lo que la fecha de su presentación se encuentra dentro del **término de 15 días hábiles** establecido en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. LITISPENDENCIA

Al respecto, esta autoridad resolutora no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte de la hoy recurrente por lo que tampoco se actualiza la causal establecida en la fracción II, del artículo 161 en cuestión.

III. PROCEDENCIA

Asimismo, se advierte que el presente recurso de revisión actualiza al menos uno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que si bien es cierto, a través del agravio suscrito por la particular no se aduce específicamente la actualización de alguna causal de procedencia, también lo es que, derivado de una interpretación integral de la respuesta a la solicitud de información, a los términos en los que fue formulado el recurso de revisión, así como a la estricta aplicación de la **suplencia de la queja** a que refiere el artículo 151 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, este Instituto estima que el medio de impugnación interpuesto busca tácitamente controvertir **la inexistencia de la información peticionada.**

En este entendido, se advierte que no se actualiza la casual de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 161 analizado.

IV. FORMALIDADES

Este Instituto no realizó prevención alguna a la particular, razón por la cual dicho recurso cumplió con las formalidades previstas en el artículo 149 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que no se actualiza el supuesto de improcedencia contemplado en la fracción IV, del artículo 161 en análisis.

V. VERACIDAD

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 161 en análisis.

VI. CONSULTA

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la particular, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 161 en cuestión.

VII. AMPLIACIÓN

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la particular con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la recurrente haya ampliado su solicitud de acceso. Por tal motivo no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción VII, del artículo 161 en análisis.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, resulta importante considerar que el artículo 162 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* dispone lo siguiente:

> **ARTÍCULO 162.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> **I.** El recurrente se desista expresamente del recurso;

> **II.** El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
> **III.** El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
> **IV.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, **se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento,** ya que la recurrente no se ha desistido del recurso; no se tiene constancia de que haya fallecido; el sujeto obligado no modificó su respuesta de tal manera que el recurso quedara sin materia y, no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Por tanto, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Resumen de agravios. La particular solicitó en la modalidad de "Entrega por Internet en la PNT", versión electrónica de los comprobantes fiscales que amparan el uso de recursos públicos ejercidos en el proyecto con numero de clave 198263, apoyado a TILAPIA AZUL ACUACULTURA SPR DE RL dentro del Programa Estímulos a la Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación, convocatoria 2013.

Acontecido lo anterior, el sujeto obligado a través de la Dirección de Innovación, dependiente de la Dirección Adjunta de Desarrollo Tecnológico e Innovación, informó que no cuenta con los documentos solicitados toda vez que éstos sólo los presenta el sujeto de apoyo ante un despacho contable, el cual emite un Dictamen Financiero.

No obstante, en atención al principio de máxima publicidad, el sujeto obligado remitió un documento en formato PDF denominado "Informe sobre resultado de la aplicación de procedimientos convenidos", relativo a TILAPIA AZUL ACUACULTURA S.P.R. de R.L., realizado por la empresa Zarate Álvarez Lara y López Auditores, S.C.

Inconforme con lo anterior, de una revisión a las constancias que integran el expediente y en estricto acatamiento de la suplencia de la queja a que refiere el artículo 151 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, este Instituto estima que el medio de impugnación interpuesto busca tácitamente controvertir la inexistencia de la información peticionada.

En este punto, y del análisis al recurso de revisión, se advierte que, la particular **no se inconformó con la información proporcionada en versión pública.**

Por lo anterior, en la presente resolución **únicamente** se resolverá de fondo el agravio encaminado a controvertir la inexistencia de la información relativa a los comprobantes fiscales que amparan el uso de recursos públicos ejercidos en el proyecto con numero de clave 198263, apoyado a TILAPIA AZUL ACUACULTURA SPR DE RL dentro del Programa Estímulos a la Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación, convocatoria 2013.
Afirmación que guarda congruencia con el hecho de que las resoluciones de este Instituto deben resolver únicamente respecto de lo expresamente impugnado por los recurrentes, pues, lo contrario, implica que se desborde la litis del asunto.

Al respecto, el artículo 93 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria en la materia, ordena que no se pueden revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

Se corrobora lo anterior, con la cita del artículo antes mencionado:

> **"ARTÍCULO 93.- No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.**
>
> La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará ésta."

Tomando en cuenta lo anterior, las resoluciones de este Instituto deben ceñirse a analizar aquello que los particulares expresen como agravios. Encontrando tal determinación sustento en los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

> No. Registro: 204,707
> Jurisprudencia
> Materia(s): Común
> Novena Época
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> II, Agosto de 1995
> Tesis: VI.2o. J/21
> Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los **actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala**.

No. Registro: 219,095
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992
Tesis:
Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto**. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda**. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

Por lo tanto, esta autoridad resolutora no hará pronunciamiento alguno de fondo respecto a **la información proporcionada en versión pública**, toda vez que no

fue motivo de inconformidad por parte de la recurrente y, por ende, dicha información **ha quedado firme.**

Así, una vez admitido el presente recurso de revisión y notificado de ello a las partes, el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial y defendió la legalidad de la misma.

CUARTO. Litis y procedencia. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información con número de folio **1111200050418,** y en su caso **resolver respecto de la inexistencia de la información peticionada**, así de conformidad con la **fracción II**, del artículo 148, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable al sujeto obligado.

QUINTO. Estudio de fondo. Señalado lo anterior, a efecto de determinar la legalidad de la actuación y respuesta brindada por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, es indispensable, hacer referencia al procedimiento de atención a las solicitudes de acceso a la información, previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que dispone lo siguiente:

> "**ARTÍCULO 130.** Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes.
>
> Si la solicitud es presentada ante un Área distinta a la Unidad de Transparencia, aquélla tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la Unidad de Transparencia.
>
> En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.
>
> Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

ARTÍCULO 131. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

ARTÍCULO 132. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

En caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre, privilegiando su entrega en formatos abiertos, salvo que exista impedimento justificado

ARTÍCULO 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

ARTÍCULO 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

ARTÍCULO 136. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega."

De lo anterior, se desprende que:

- **Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a las facultades, competencias y funciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva de la misma.**

- **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.**

- La respuesta deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente, podrá ampliarse el plazo por diez días más, siempre que existan razones fundadas y motivadas.

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega

- Cuando la información requerida ya esté disponible al público en medios impresos o en formatos electrónicos disponibles en Internet, se le hará saber por el medio requerido la fuente, el lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, en un plazo no mayor a cinco días.

- Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

En ese contexto, del mismo modo resulta conveniente, traer a colación la siguiente normatividad:

Estatuto Orgánico del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

"**ARTÍCULO 1.** El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología es un organismo descentralizado del Estado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio

propio, que goza de autonomía técnica, operativa y administrativa; tiene por objeto ser la entidad asesora del Ejecutivo Federal y especializada para **articular las políticas públicas del gobierno federal y promover el desarrollo de la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación a fin de impulsar la modernización tecnológica del país**, lo cual realizará a través de los órganos establecidos en la LCYT, LOCNCYT, LBOGM, el presente Estatuto y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 5. Para llevar a cabo su objeto, el CONACYT contará con las siguientes facultades:

...

VII. Canalizar los recursos, a través de sus áreas competentes, a las instituciones, centros, organismos, empresas o personas físicas o jurídicas de los sectores público, social y privado, tendientes al fomento y realización de investigaciones científicas, de desarrollo tecnológico y de innovación, así como a la producción de ingeniería básica y formación de científicos, tecnólogos y recursos humanos de alto nivel, basados en programas y proyectos específicos establecidos en la LCYT, en la LOCNCYT, en la LBOGM y en los convenios que para el efecto celebre el CONACYT, sin que ello sea obstáculo para el manejo o incremento de su patrimonio.

...

ARTÍCULO 27. Corresponde a la **Dirección Adjunta de Desarrollo Tecnológico e Innovación**:

I. Fomentar la investigación, el desarrollo y la innovación tecnológica de las empresas que se integran en los sectores económicos del país. Facilitar su vinculación con el sector académico y de investigación y entre sí mismos, a través de los programas, apoyos y proyectos, nacionales e internacionales que resulten aplicables.

Diseñar y operar programas y apoyos que propicien la articulación entre la industria, los centros de investigación y las Instituciones de educación superior, nacionales e internacionales, incluyendo lo relativo a unidades de vinculación y demás instrumentos de apoyo a la innovación.

...

II. Coadyuvar a la creación y fortalecimiento de la infraestructura de investigación y desarrollo tecnológico de los sectores productivo y de servicios del país, a través del apoyo a proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación que propicien la competitividad de las empresas en este ámbito.

...

III. Apoyar la planeación, constitución, operación, control, seguimiento y evaluación, de los fondos bajo su responsabilidad, conforme a la LCYT.

...

VII. Implementar las acciones para instrumentar el proceso de evaluación de los proyectos que apoye de manera directa o a través de los fondos a su cargo, así como coadyuvar en la obtención de información para realizar, en coordinación con la Dirección Adjunta de Planeación y Cooperación Internacional, la evaluación de impacto de sus programas.

Promover las acciones de fomento, coordinación, supervisión y evaluación técnica de los programas, estímulos fiscales y otros estímulos en materia de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, en el marco de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

...

Términos de Referencia de la Convocatoria del Programa de Estímulos a la Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación 2013

"...

CONTENIDO

Este documento forma parte y complementa la información descrita en los Lineamientos y en la Convocatoria del Programa de Estímulos a la Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación 2013, emitida por el CONACYT para las modalidades de INNOVAPYME, PROINNOVA e INNOVATEC.

El contenido de este documento aborda los siguientes puntos:

1. Elegibilidad y Requisitos.
2. Modalidades.
3. Estructura y Presentación de la(s) Propuesta(s).
4. Montos de Apoyo.
5. Evaluación.
6. Notificación y Formalización Apoyo.
7. Cambios de Conceptos Incluidos en la Propuesta.
8. **Seguimiento y Cierre de Apoyo.**
9. Derechos y Obligaciones.
10. Confidencialidad y Manejo de la Información.
11. Propiedad Intelectual.
12. Revisión, Auditorías y Sanciones.
13. Consideraciones Adicionales y Situaciones no Previstas.
14. Previsiones Éticas, Ecológicas y de Seguridad.

15. Retroalimentación
16. Glosario.

...

8. Seguimiento y Cierre de Apoyo.

8.1. Seguimiento de proyectos y apoyos asignados.

Para el seguimiento de los proyectos, el Sujeto de Apoyo **está obligado a presentar, a través del Sistema Electrónico del CONACYT, en un periodo máximo de 30 días naturales posteriores al cierre del ejercicio fiscal, los siguientes documentos, de acuerdo a lo establecido en los Convenios de Asignación de Recursos que para cada proyecto se celebren:**

- El informe de impactos y beneficios obtenidos en el desarrollo del proyecto.
- Informe Técnico.
- Informe de Actividades de la IES/CI vinculadas (uno por cada vinculación).
- **Dictamen financiero de un despacho contable acreditado ante la Secretaría de la Función Pública sobre el reporte auditado con el 100% de los gastos invertidos en el proyecto durante el ejercicio fiscal 2013.**
- Ficha con la información pública del proyecto en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), conforme al modelo que el CONACYT pondrá a disposición de los Sujetos de Apoyo.

Posterior a la presentación de estos documentos, se realizará el proceso de evaluación del Informe Técnico enviado por el Sujeto de Apoyo, conforme a los criterios y procedimientos expedidos por las instancias facultadas del Programa, emitiendo un dictamen al respecto.

Tanto el dictamen técnico como el dictamen financiero indicarán si se cumplieron los compromisos pactados en el Convenio de Asignación de Recursos entre el Sujeto de Apoyo y el CONACYT.

8.2. Cierre de apoyo.

Se denomina Cierre de Apoyo a la determinación que emitan las instancias facultadas del Programa, con base en el dictamen técnico y financiero, en los que se compruebe que el Sujeto de Apoyo cumplió con los compromisos pactados en el Convenio de Asignación de Recursos.

En caso de ser satisfactorio el dictamen, el CONACYT, a través del Secretario Ejecutivo, notificará al beneficiario el cierre del apoyo. En el caso de que los informes técnico y financiero no sean satisfactorios, las instancias pertinentes del Programa, de acuerdo a los Lineamientos vigentes, determinarán lo conducente, pudiendo requerir al

Sujeto de Apoyo el reembolso de la totalidad de los recursos que le fueron canalizados así como los intereses generados, de acuerdo a lo que se estipule el Convenio de Asignación de Recursos.

En cualquiera de los casos, el CTII o el SEN estarán facultados para instruir al Secretario Ejecutivo del Programa la realización de evaluaciones técnicas in situ por parte de servidores públicos del CONACYT o de terceros especializados, a una muestra de los proyectos que se consideren necesarios.

9. Derechos y Obligaciones.

Los derechos y obligaciones de los proponentes serán los establecidos en la Convocatoria, los presentes Términos de Referencia, y, en caso de que lo(s) proyectos(s) sea(n) aprobado(s) y seleccionado(s) para apoyo, por el Convenio de Asignación de Recursos.

Las empresas serán responsables de la indicación adecuada de su clasificación conforme a la Tabla de Estratificación de las micro, pequeñas y medianas empresas, emitida por la Secretaría de Economía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de junio de 2009. Esto mismo para su adecuada clasificación de actividad económica (ver punto 5.3 de los presentes Términos de Referencia).

De conformidad con el Artículo 15 de la Ley de Ciencia y Tecnología (LCYT), es obligación de los beneficiarios del CONACYT proporcionar la información requerida por el Sistema Integrado de Información Sobre Investigación Científica y Tecnológica (SIICYT), respetándose en todos los casos los aspectos de confidencialidad y propiedad intelectual requeridos.

Es también obligación del beneficiario llevar una contabilidad que permita la identificación de los recursos incorporados a los proyectos apoyados.

La empresa sólo se podrá ver beneficiada en los porcentajes de apoyo del gasto realmente ejercido, por lo que en caso de que el gasto del proyecto realizado en el ejercicio fiscal de 2013 sea menor al presupuestado en la propuesta, la empresa tendrá que reintegrar al CONACYT la diferencia (es decir, la diferencia entre el apoyo con base en el gasto presupuestado y el apoyo con base en el gasto ejercido).

El Sujeto de Apoyo estará obligado a presentar la información relativa a los impactos y beneficios del proyecto durante los cinco ejercicios fiscales posteriores al 2013, en caso de ser requerido, con la finalidad de monitorear el impacto del Programa. La información se apoyará en un formato que el CONACYT pondrá a su disposición y podrá ser requerida por alguna instancia que cuente con autorización el CONACYT.

..."

De los numerales anteriormente citados, se puede desprender que el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología es un organismo descentralizado del Estado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica, operativa y administrativa; que tiene por objeto ser la entidad asesora del Ejecutivo Federal y especializada para articular las políticas públicas del gobierno federal y promover el desarrollo de la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación a fin de impulsar la modernización tecnológica del país.

Así, dentro de las facultades inherentes al sujeto obligado, se advierte la de canalizar los recursos, a través de sus áreas competentes, a las instituciones, centros, organismos, empresas o personas físicas o jurídicas de los sectores público, social y privado, tendientes al fomento y realización de investigaciones científicas, de desarrollo tecnológico y de innovación, basados en programas y proyectos específicos establecidos en la normativa aplicable y en los convenios que para el efecto celebre el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Del mismo modo, para el despacho de los asuntos de su competencia y, específicamente, para la materia que ahora nos ocupa, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, cuenta con la **Dirección Adjunta de Desarrollo Tecnológico e Innovación,** pues de sus atribuciones se desprende, las siguientes:

- Fomentar la investigación, el desarrollo y la innovación tecnológica de las empresas que se integran en los sectores económicos del país.

- Diseñar y operar programas y apoyos que propicien la articulación entre la industria, los centros de investigación y las Instituciones de educación superior, nacionales e internacionales, incluyendo lo relativo a unidades de vinculación y demás instrumentos de apoyo a la innovación.

- Coadyuvar a la creación y fortalecimiento de la infraestructura de investigación y desarrollo tecnológico de los sectores productivo y de servicios del país, a través del apoyo a proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación que propicien la competitividad de las empresas en este ámbito.

- Apoyar la planeación, constitución, operación, control, seguimiento y evaluación, de los fondos bajo su responsabilidad, conforme a la LCYT.

- Implementar las acciones para instrumentar el proceso de evaluación de los proyectos que apoye de manera directa o a través de los fondos a su cargo.

- Promover las acciones de fomento, coordinación, supervisión y evaluación técnica de los programas, estímulos fiscales y otros estímulos en materia de investigación, desarrollo tecnológico e innovación.

Asimismo, de la normativa señalada, específicamente de los Términos de Referencia, Convocatoria 2013, del Programa de Estímulos a la Investigación Desarrollo Tecnológico e Innovación, se observa que dicho documento contempla, entre otras cosas, el seguimiento y cierre de apoyo, así como los derechos y obligaciones de los sujetos de apoyo. Rubros que en la parte que interesa se puede advertir lo siguiente:

1. Para el seguimiento de los proyectos, el Sujeto de Apoyo está obligado a presentar, a través del Sistema Electrónico del CONACYT, en un periodo máximo de 30 días naturales posteriores al cierre del ejercicio fiscal, los siguientes documentos, de acuerdo a lo establecido en los Convenios de Asignación de Recursos que para cada proyecto se celebren:

    - El informe de impactos y beneficios obtenidos en el desarrollo del proyecto.
    - Informe Técnico.
    - Informe de Actividades de la IES/CI vinculadas (uno por cada vinculación).
    - **Dictamen financiero de un despacho contable acreditado ante la Secretaría de la Función Pública sobre el reporte auditado con el 100% de los gastos invertidos en el proyecto durante el ejercicio fiscal 2013.**
    - Ficha con la información pública del proyecto en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), conforme al modelo que el CONACYT pondrá a disposición de los Sujetos de Apoyo.

2. Posterior a la presentación de estos documentos, se realizará el proceso de evaluación del Informe Técnico enviado por el Sujeto de Apoyo.

3. Tanto el dictamen técnico como el dictamen financiero indicarán si se cumplieron los compromisos pactados en el Convenio de Asignación de Recursos entre el Sujeto de Apoyo y el CONACYT.
4. Se denomina Cierre de Apoyo a la determinación que emitan las instancias facultadas del Programa, con base en el dictamen técnico y financiero, en los que se compruebe que el Sujeto de Apoyo cumplió con los compromisos pactados en el Convenio de Asignación de Recursos.
5. En caso de ser satisfactorio el dictamen, el CONACYT, a través del Secretario Ejecutivo, notificará al beneficiario el cierre del apoyo.
6. En el caso de que los informes técnico y financiero no sean satisfactorios, las instancias pertinentes del Programa, de acuerdo a los Lineamientos vigentes, determinarán lo conducente, pudiendo requerir al Sujeto de Apoyo el reembolso de la totalidad de los recursos que le fueron canalizados, así como los intereses generados, de acuerdo a lo que se estipule el Convenio de Asignación de Recursos.

En relación a los derechos y obligaciones de los sujetos de apoyo, se observa lo siguiente:

A. Las empresas serán responsables de la indicación adecuada de su clasificación conforme a la Tabla de Estratificación de las micro, pequeñas y medianas empresas, emitida por la Secretaría de Economía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de junio de 2009.
B. De conformidad con el Artículo 15 de la Ley de Ciencia y Tecnología (LCYT), es obligación de los beneficiarios del CONACYT proporcionar la información requerida por el Sistema Integrado de Información Sobre Investigación Científica y Tecnológica (SIICYT), respetándose en todos los casos los aspectos de confidencialidad y propiedad intelectual requeridos.
C. Es también obligación del beneficiario llevar una contabilidad que permita la identificación de los recursos incorporados a los proyectos apoyados.
D. La empresa sólo se podrá ver beneficiada en los porcentajes de apoyo del gasto realmente ejercido, por lo que en caso de que el gasto del proyecto realizado en el ejercicio fiscal de 2013 sea menor al presupuestado en la propuesta, la empresa tendrá que reintegrar al CONACYT la diferencia.
E. El Sujeto de Apoyo estará obligado a presentar la información relativa a los impactos y beneficios del proyecto durante los cinco ejercicios fiscales posteriores al 2013, en caso de ser requerido, con la finalidad de monitorear el impacto del Programa.

En relatadas consideraciones, este Instituto advierte que la Unidad de Transparencia del Consejo Nacional de Ciencia y **Tecnología turnó la solicitud de información a la unidad administrativa competente para conocer de ella, a saber, la Dirección Adjunta de Desarrollo Tecnológico e Innovación.**

Es decir, el sujeto obligado **cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 133,** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues garantizó que la solicitud fuera turnada a todas las áreas competentes que cuentan con la información o que deban tenerla derivado de sus facultades y funciones.

Ahora bien, en relación con la respuesta y la información proporcionada por la Dirección Adjunta de Desarrollo Tecnológico e Innovación, debe señalarse que, una vez realizado el análisis de los Términos de Referencia, Convocatoria 2013, del Programa de Estímulos a la Investigación Desarrollo Tecnológico e Innovación, se observa que el sujeto obligado a través de la unidad competente **no se encuentra constreñido a tener la información requerida por la ahora recurrente**, pues no se desprende que los comprobantes fiscales que amparan el uso de recursos públicos ejercidos en el proyecto apoyado a Tilapia Azul Acuacultura, S.P.R. de R.L., dentro del programa de Estímulos a la Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación 2013, **tengan que ser entregados por el sujeto de apoyo al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.**

Sino que, con la intención de tener un control financiero respecto a los recursos invertidos en el proyecto, la propia normativa aplicable indica que el sujeto de apoyo deberá presentar, a través del Sistema Electrónico del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, **en un periodo máximo de 30 días naturales posteriores al cierre del ejercicio fiscal, el dictamen financiero de un despacho contable acreditado ante la Secretaría de la Función Pública sobre el reporte auditado con el 100% de los gastos invertidos en el proyecto durante el ejercicio fiscal 2013.**

En este orden de ideas, al no existir obligación expresa para que el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología deba contar con la información peticionada, resulta aplicable el Criterio 07/17 emitido por el Pleno de este Instituto, que a la letra señala:

"**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Resoluciones:
• RRA 2959/16. Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
• RRA 3186/16. Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
• RRA 4216/16. Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana."

9

Sin demérito de lo anteriormente referido, el sujeto obligado en atención **al principio de máxima publicidad proporcionó el informe a que hace referencia la normativa ya multicitada**, es decir, el Informe sobre resultados de la aplicación de procedimientos convenidos, entre Tilapia Azul Acuacultura S.P.R. de R.L., y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, realizado por la empresa denominada Zarate Álvarez Lara y López, Auditores, S.C., en donde se advierte, entre otras cosas el informe de contador público de los siguientes procedimientos aplicados:

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología
Folio de la Solicitud: 1111200050418
Número de Expediente: RRA 5919/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Procedimientos aplicados	Excepciones Observadas	Rubros Observados	Monto NO Elegible
1. Verificamos que los gastos reportados se hayan ejercido de conformidad con las cantidades indicadas en el Desglose Financiero del Convenio de Asignación de Recursos (Anexo 1 Monto presupuestado) mediante el cotejo de los importes y conceptos de los gastos reportados en el formato de Reporte Financiero.	No encontramos excepciones.		
2.- Verificamos mediante inspección física que el 100% de las facturas presentadas como comprobantes de los gastos reportados correspondieran exclusivamente al ejercicio fiscal 2013 (1° de enero al 31 de diciembre), de conformidad con la Cláusula Segunda del Convenio de Asignación de Recursos.	No encontramos excepciones.		
3.- Verificamos mediante el cotejo de los comprobantes que los Gastos reportados fueran Gastos Elegibles, de conformidad con lo estipulado en las páginas 7-9 de los Términos de Referencia en donde se señalan los Gastos Elegibles y No Elegibles.	No encontramos excepciones.		
4.- Verificamos que la empresa requisitara correctamente el llenado del Concentrado de Gastos y el Formato de Reporte Financiero, en total apego a los manuales de llenado, cotejando cada uno de los renglones y columnas que los integran.	No encontramos excepciones.		
5.- Verificamos que los comprobantes presentados como justificación de los rubros, correspondieran a la naturaleza del rubro comprobado y descrito en el formato del Concentrado de Gastos y del Reporte Financiero del proyecto.	No encontramos excepciones.		

6.- Verificamos que los movimientos de la cuenta bancaria en donde se realizó el depósito de los recursos, correspondieran a los gastos reportados para el proyecto, a los comprobantes presentados, a las transferencias realizadas y fueran los descritos en el formato del Concentrado de Gastos y Reporte financiero del proyecto, mediante la comparación del 100% de los movimientos mostrados en los estados de cuenta mensuales.	No encontramos excepciones.		
7.- Verificamos que el 100% de los comprobantes de gastos presentados cumplieran con lo siguiente: a) Con los requisitos fiscales señalados en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación (CFF) y 31 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR), sin excepción. b) Son auténticos, validados a través de la consulta en el portal del SAT utilizando las herramientas disponibles que permiten verificar la autenticidad de los comprobantes fiscales, sin excepción.	No encontramos excepciones.		
8.-Verificamos que el monto destinado a las Instituciones de Educación Superior y/o Centros de Investigación vinculadas, se realizara de acuerdo con los porcentajes señalados por los Términos de Referencia (apartado 2 de nombre Modalidades puntos 2.1, 2.2, 2.3, pág. 2). Asimismo verificamos que el pago fuera realizado en efectivo y no en especie.	No encontramos excepciones.		
9.- Verificamos la documentación que soporta que el recurso económico destinado a la vinculación, fue entregado a las Instituciones de Educación Superior y/o Centros de Investigación descritas en el Anexo 3 del Convenio de Asignación de Recursos, mediante la inspección de la transferencia liquida del recurso económico.	No encontramos excepciones.		
10.- Verificamos que los gastos reportados para los rubros de sueldos y salarios, estudiantes asociados, investigadores asociados, pasajes y viáticos, correspondieran al personal registrado en la propuesta como integrantes del Equipo de Trabajo, cotejando sus nombres con la información que nos proporcionó la Empresa. (Impresión de la pantalla del equipo de trabajo).	No encontramos excepciones.		
11.- Verificamos que el total del gasto por servicios externos especializados a terceros extranjeros, no rebasara el 20% del monto total de la propuesta.	No encontramos excepciones.		
12.- Con base en los resultados de los procedimientos anteriores se indicó en el formato de Concentrado de Gastos, columnas de nombre "aceptado" y "rechazado" como "aceptado" aquellos gastos en los que no detectamos excepciones y como "rechazado" los gastos con excepciones.	No encontramos excepciones.		

En relatadas consideraciones, el agravio de la particular encaminado a controvertir la no entrega de la información, derivado de la inexistencia de la misma, deviene de **INFUNDADO**, pues tal y como quedó evidenciado, no se advirtió que dentro la normativa estudiada, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología se encuentre obligado a contar con la información de interés.

En esta tesitura, con fundamento en el artículo 157, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los Considerandos **Tercero, Cuarto y Quinto** de la presente resolución y, con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la respuesta brindada por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 159 y 163 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, notifíquese la presente resolución a la recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y mediante la Herramienta de Comunicación, al Comité de Transparencia del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, por conducto de su Unidad de Transparencia.

TERCERO. Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo

del artículo 158 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 165 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

CUARTO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez, siendo ponente el último de los mencionados, en sesión celebrada el día 02 de octubre de 2018, ante el Secretario Técnico del Pleno.

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología
Folio de la Solicitud: 1111200050418
Número de Expediente: RRA 5919/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

Carlos Alberto Bonnin Erales
Comisionado

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada

Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión RRA 5919/18, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 02 de octubre de 2018.